Expediente núm. 200/2020
Resolución núm. 144/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:
Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de junio de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [redacted] en nombre y representación de A. I. U. Bonaterra al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 18 de octubre de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [redacted] interviniendo en nombre y acreditando su representación de la Agrupación de Interés Urbanístico (AIU) Bonaterra, presentó el 18 de octubre de 2020, por vía telemática, una reclamación contra el Ayuntamiento de La Vall d'Uixò (Castellón) dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2020/1527729, en la que alegaba que no habían sido atendidas distintas solicitudes de información presentadas en los años 2018, 2019 y 2020, por lo que solicitaba que se instara al Ayuntamiento de La Vall d'Uixó a que suministrara a la AIU la información pública pedida reiteradamente.

Información que en esencia consistía en:

– La documentación justificativa del pago de las cuotas de urbanización del PAI SUMET, tanto por Urbanizador como por la totalidad de las parcelas/propietarios; y,

– Los datos públicos de la contratación efectuada con el abogado [redacted] y con su empresa Axioma Consulting & Ingenieria Sl, cuyo objeto es la redacción de un informe por expertos urbanísticos para impulsar el procedimiento.

Segundo. Dando el debido trámite a esta petición, en fecha 21 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de La Vall d'Uixó escrito, que consta recibido por el Consistorio el mismo día 21 de octubre, tal como acredita el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Tercero. En respuesta a dicho escrito, el 4 de noviembre de 2020 el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó respondió a este Consejo adjuntando la información facilitada al interesado respecto a las cuotas de urbanización, y manifestando que los trabajos relacionados con el contrato que se ha mencionado se

encargaron sin tramitación de expediente administrativo al tratarse de un contrato menor anterior a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que no se contaba con documentación alguna que se pudiera facilitar al interesado.

Acompañaba a su respuesta sendos escritos del Ayuntamiento de fechas 04 de enero de 2019 y 26 de febrero de 2020.

En el escrito de fecha 04 de enero de 2019 el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó le comunica al reclamante, entre otras cosas, que

"Referente a su escrito de fecha 4 de noviembre relacionado con su escrito de 10 de julio de 2018 en la que se indica que es necesario conocer la situación real de los propietarios en referencia a las cuotas de urbanización abonadas y la liquidación del PAI "SUMET" basada en la acreditación real presentada de los pagos, le comunico:

1. Que efectuadas las consultas jurídicas pertinentes se nos ha informado que tanto en la normativa del articulo 29.9 LRAU (Ley Reguladora de la Actividad Urbanística de 1994) y el artículo 162 de la LUV (Ley Urbanística Valenciana de 2005) establecen un régimen de financiación de los programas en los que la relación económica entre los propietarios y el urbanizador es independiente de la fiscalización por la administración, pudiendo llegar entre ellos a todo tipo de acuerdos para el pago de las mismas.

El ayuntamiento se limitaba a controlar que las cuotas de urbanización que se pretendían cobrar eran las correctas, tal como esta administración hizo en su momento. Sin entrar a fiscalizar la relación entre urbanizador y propietarios.

2. Mediante escrito de 5 de febrero de 2013 el ayuntamiento instó a todos los propietarios y al Urbanizador (que se encontraba en situación mercantil de liquidación) a que, con el objetivo de resolver el programa "Sumet" se aportaran los documentos y justificantes que estimaran pertinentes. Y expresamente se requirió a todos a fin de que se acreditara el pago de cuotas de urbanización realizadas hasta el momento.

3. Por otro lado, el ayuntamiento realizó consulta correspondiente en el Registro de la Propiedad y comprobó que las propiedades del agente urbanizador seguían siendo propiedad de este, al menos en el registro de la propiedad.

4. El 23 de octubre de 2013 el Pleno del Ayuntamiento acordó:

[…]

5. Ningún propietario procedió a recurrir en vía contencioso-administrativa el acuerdo a parte del agente urbanizador en liquidación.

6. El Ayuntamiento no puede obligar a ninguno de los interesados en el procedimiento a presentar la documentación acreditativa, y no puede presumir las legítimas relaciones entre el urbanizador y la propiedad. Por lo tanto, debemos considerar que la liquidación efectuada en su día es la correcta y, a no ser que se aporten pruebas fehacientes de que existe algún error o irregularidad, este ayuntamiento no puede suponer la existencia de las mismas.

Por su parte, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2020, el Ayuntamiento le comunica al reclamante que "En contestación a su escrito de fecha 17 de febrero de 2020, referente al PAI SUMET, he de comunicarle que habiéndose abierto procedimiento de Diligencias Previas 91/2016 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 4 de Nules. La documentación ha sido remitida al mismo; por lo tanto, puede obtenerla a través de su representación procesal."

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó (Castellón)– se halla desde luego sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que "Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."
Cabe concluir que el Sr. D. [redacted], se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Con todo, procede recordar que en el presente caso quien solicita la información es una "Agrupación de Interés Urbanístico" (AIU), cuyo estatus queda definido por la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 169 establece que "Los propietarios de terrenos podrán constituirse como agrupación de interés urbanístico" siempre que reúnan determinados requisitos.

Según indica el reclamante, la Agrupación de Interés Urbanístico Bonaterra, está formada por 22 propietarios y es la promotora del PAI SUMET, por lo que este Consejo entiende que es interesada en el procedimiento del cuál se solicita la información, y en consecuencia que procede subrayar la especial importancia que merece su posición como tal y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015).

Aquí la DA 1ª ap. 1º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo". El CTCV se ha manifestado ya desde un principio reconociendo un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. Así lo contempla la Res. 48/2017 (Exp. 66/2016), "la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo".

Cuarto. - Adicionalmente, es adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Entendiendo que encajan en dicha definición tanto la documentación justificativa del pago de las cuotas de urbanización del PAI SUMET, bien por Urbanizador bien por la totalidad de las parcelas/propietarios; como los datos públicos de la contratación efectuada con el abogado [redacted] y con su empresa Axioma Consulting & Ingenieria Sl, para la redacción de un informe, puntos ambos contemplados en la solicitud original del reclamante.

Quinto. - Por lo que se refiere a la primera solicitud, alega el reclamante que el Ayuntamiento dispone de dicha información por haberse facilitado por los propietarios y por la Administración Concursal de Hermanos Ventura, S.L., que es el Agente Urbanizador a quién se le adjudicó el PAI SUMET. Extremo éste que se halla reconocido por la propia corporación, que en su escrito de fecha 4 de enero de 2019 admite que "mediante escrito de 5 de febrero de 2013 el ayuntamiento instó a todos los propietarios y al Urbanizador (que se encontraba en situación mercantil de liquidación) a que, con el objetivo de resolver el programa "Sumet" se aportaran los documentos y justificantes que estimaran pertinentes. Y expresamente se requirió a todos a fin de que se acreditara el pago de cuotas de urbanización realizadas hasta el momento". Cosa que nos exime de debatir acerca de si efectivamente existe o no la documentación que se reclama, y si se halla o no en poder de la administración a la que se intima a su entrega.

Alega el reclamante que la empresa Hermanos Ventura, S.L., (Agente Urbanizador) acometió la obra en situación de concurso de acreedores y consciente de que no iba a poder financiar las obras ni hacer frente al resto de obligaciones inherentes a la condición de AU, emitiendo 21 certificaciones de obra que fueron aprobadas por el Ayuntamiento y pasadas a cobro de los propietarios, abandonando la actuación al 70 por 100 de su ejecución. Y continúa diciendo que el Ayuntamiento, que debía conocer de la situación económica de la empresa, no solo obvió las advertencias presentadas por los propietarios (caducidad de la aprobación del Programa, exigencia de garantías: 4 por 100 como constructor, complementarias dadas la situación concursal de la empresa, ni la preceptiva para garantizar la transformación en solares de las propiedades de quienes optaron por el pago en terrenos), sino que sistemáticamente ha denegado la información sobre las cuentas de la actuación que han sido reclamadas por esa AIU ante las sospechas de que algunos propietarios han sido dispensados del pago de las cuotas de urbanización.

En concreto, se ha solicitado en diversas ocasiones que se suministre a esta AIU la información pública consistente en la documentación justificativa del pago de las cuotas tanto por Urbanizador como por la totalidad de las parcelas/propietarios, con exclusión de los datos de carácter personal que se encuentren protegidos por dicha legislación, datos que dispone esa Administración dado que se ha requerido en dos ocasiones a los propietarios que acreditaran los abonos satisfechos de las cuotas de urbanización.

Al ser instado por este Consejo a darle traslado de sus alegaciones, a dicha solicitud de información el Ayuntamiento adjuntó escrito de fecha 4 de enero de 2019 dirigido al reclamante mediante el cual se daba respuesta a las solicitudes de información presentadas al Ayuntamiento con fecha 4 de noviembre y 10 de julio de 2018, comunicándole, entre otras cosas, que a la vista de la legislación urbanística (art. 29.9 de la LRAU 1994 y 162 LUV 2005) y hechas las consultas jurídicas pertinentes, el régimen de financiación de los programas establece una relación económica entre los propietarios y el urbanizador que es independiente de la fiscalización por la administración, pudiendo llegar entre ello a todo tipo de acuerdos para el pago de las mismas, limitándose el Ayuntamiento a controlar que las cuotas de urbanización que se pretendían cobrar eran las correctas, sin entrar a fiscalizar la relación entre urbanizador y propietarios.

A la vista de lo expuesto podemos considerar que el Ayuntamiento no está más que ignorando las peticiones del solicitante, por lo que dada la condición de interesada de la AIU, que le coloca en una posición privilegiada de acceso a la información pública, y teniendo en cuenta que dicha información obra en poder de la Administración, tal y como viene definido en la Ley, no vemos inconveniente en que la misma sea facilitada al reclamante. Téngase además presente que nos hallamos tratando, en parte, de sus propias cuotas, siendo evidente el interés de aquellos propietarios que componen la Agrupación que las habrán pagado, por determinar si su sospecha de que algunos propietarios han sido dispensados del pago de las cuotas de urbanización es o no cierta.

Dicho esto, y visto que no concurre límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que puedan restringir el derecho de acceso del reclamante, o causa de inadmisión del artículo 18 del mismo texto legal que impida su concesión. Sin que en atención al interés prevalente de los solicitantes, y a la naturaleza misma de la información que se demanda, procesa llevar a cabo operación alguna de anonimización de datos personales, práctica ésta que haría perder todo el sentido a la entrega de una información consistente precisamente en el listado de quienes pagaron las cuotas debidas y quienes se libraron de hacerlo.

Sexto. - En cuanto a los datos públicos de la contratación efectuada al objeto de llevar a cabo la redacción del informe elaborado por expertos urbanísticos con el letrado D. [redacted] y su empresa Axioma Consulting & Ingenieria Sl) para impulsar el procedimiento, el Ayuntamiento manifiesta en su escrito de alegaciones que "los trabajos se encargaron sin tramitación de expediente administrativo al tratarse de un contrato menor anterior a la entrada en vigor de la ley 9/2017, del 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Por ello, no se ha podido facilitar ningún dato al interesado". En opinión de este Consejo, la argumentación de la administración no es suficiente para no facilitar la información al solicitante. El hecho de que se trate de un contrato menor no justifica ni motiva suficientemente el no reconocimiento del derecho de acceso, desde el momento en que estamos ante información pública que obra en poder de la administración y que es solicitada por parte interesada en el procedimiento, por lo que no siendo de aplicación límite alguno ni causa de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, no vemos tampoco en este caso motivo alguno para no reconocer el derecho de acceso al reclamante, debiendo facilitarse la información solicitada.

Séptimo. - Por último, debe también desestimarse la excusa planteada por la corporación municipal reclamada en su escrito de alegaciones, cuando manifiesta que "habiéndose abierto procedimiento de Diligencias Previas 91/2016 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 4 de Nules. La documentación [relativa al llamado PAI Sumet] ha sido remitida al mismo; por lo tanto, puede obtenerla a través de su representación procesal".
Nuevamente el sujeto obligado elude entregar la información solicitada con razonamientos carentes de motivación suficiente, remitiendo al reclamante al Juzgado si quiere obtener alguna información. En este punto, este Consejo ya se ha pronunciado en otras ocasiones (Res. Nº 112/2021 del Exp. Nº 252/2020 y Res. Exp. 121/2018) sobre el acceso a la información que se halle depositada en sede judicial, y respecto a ello ha manifestado que:
"No considera este Consejo la concurrencia de las excepciones vinculadas al hecho de que la información este en fase de judicialización. Este Consejo de transparencia ya ha tenido ocasión de pronunciarse en el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017) sobre la información que está en sede judicial, por lo que reproduciendo lo allí dispuesto señalar:
"Por lo tanto, las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia -salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez- son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información.
[…] el Ayuntamiento debe en todo caso cumplir con sus obligaciones en materia de derecho de acceso en toda aquella documentación que se generó en la fase administrativa, siempre cumpliendo los procedimientos y los requisitos oportunos que recoge la normativa sobre transparencia, tanto de índole estatal como autonómica. De otro lado, el Ayuntamiento si desea puede facilitarle alguna información relativa a su condición de interesado en el proceso ante la Administración de justicia, siempre que se trate de información que tiene la consideración de pública, como podría ser la referencia de la Sentencia".
Por ello, debe reconocerse el derecho de acceso a la información que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso judicial. Sí que habrá de facilitarse, en cualquier caso, -y en formato electrónico-, toda aquella documentación que se generó en la fase administrativa. Pero debe denegarse el acceso a los documentos e informaciones elaborados específicamente para el proceso judicial, documentos e informaciones que la contraparte no tiene tampoco la obligación de facilitar a la Administración. Es decir, sólo se deniega el acceso a la información que ha sido elaborada específicamente para el proceso judicial en cuestión.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [redacted] en nombre y representación de AIU Bonaterra, contra el Ayuntamiento de La Vall d'Uixò, el 18 de octubre de 2020,

y reconocer el derecho de acceso a la información pública solicitada por el reclamante, en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos 5º y 6º de esta resolución.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de La Vall d'Uixò para que en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución lleve a cabo las actuaciones necesarias para su cumplimiento.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho